



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00286-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: La Especial Distribuciones SAS en liquidación, José Rogelio
Espinal Vargas, Gloria Patricia Calle Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a los demandados La Especial Distribuciones SAS en liquidación, José Rogelio Espinal Vargas, Gloria Patricia Calle Agudelo, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados La Especial Distribuciones SAS en liquidación, José Rogelio Espinal Vargas, Gloria Patricia Calle Agudelo, indicando que no existen depósitos descontados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616fb8c153a1f0c2b3ba59b3baafd30dc70bee80bfbc387c20f964ab51bfc3**
Documento generado en 04/12/2020 11:49:32 a.m.

RV: Respuesta PQR 1476269

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 8:16

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

C-PQR 1476269-Respuesta final.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 21:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1476269

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1476269

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta. Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

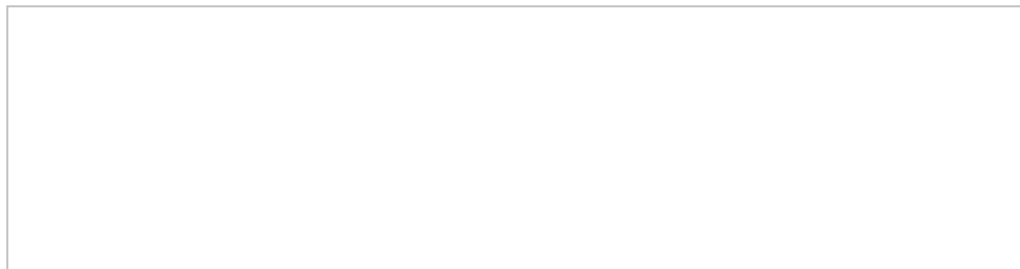
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1476269

Oficio No. 2.441

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA C.C. No. 860.002.964-4

DEMANDADO: LA ESPECIAL DISTRIBUCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN NIT No. 830.515.092-1

JOSÉ ROGELIO ESPINAL VARGAS C.C. No. 14.443.618

GLORIA PATRICIA CALLE AGUDELO C.C. No. 42.963.091

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00286-00

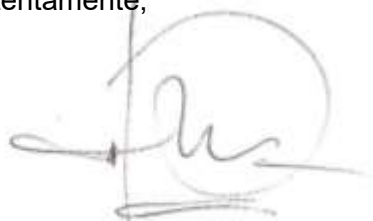
Respetados señores:

En respuesta a su solicitud le indicamos que al 18 de noviembre de 2020, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministre copia de los depósitos si los tiene, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá D.C., página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479 o 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2272

RADICACIÓN : 760013103-002-2009-00010-00
DEMANDANTE : Banco Colpatria SA
DEMANDADO : Luis Ernesto Rengifo, Comercializadora Internacional de
Negocios
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al escrito presentado por la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c820caba5f7e40b0e4992ece0585b84c9f426dcbced190ba909ac59b21d8d**

Documento generado en 04/12/2020 11:34:01 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2.304

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00536-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Muñoz Álvarez
DEMANDADOS: Jhon Alonso Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290853, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 412 a 414 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de 2017, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

¹Art. 448 del C.G.P.

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4bd00f28c726b56281355a4abe1d725f5bbde1ef135e42d308eeab71091dc**

Documento generado en 04/12/2020 03:24:54 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2196

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00164-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Luis Javier Hadad Estrada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SISTECOMBRO S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de SISTECOMBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

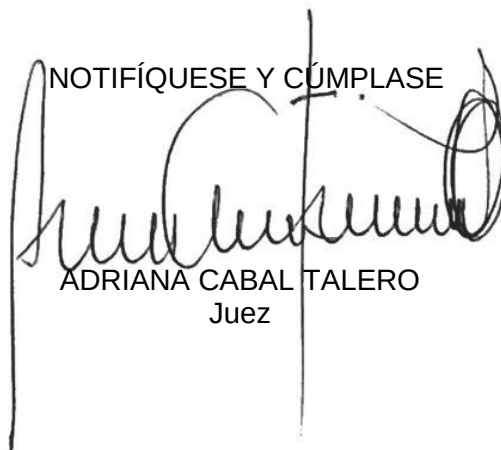
SEGUNDO.- TÉNGASE a SISTECOMBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. M026300105187606689600006745, M026300100000106685000028400, y M026300105187606685000028392 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTECOMBRO S.A.S. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificada con CC. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario SISTECOMBRO S.A.S.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e8a0a8943f5546431a5b91c1f74001544ecf2fbad1a78cfc5de40431afc2b**
Documento generado en 01/12/2020 02:08:21 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00026-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Pedro Nel Soto Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas KIS 268, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del vehículo automotor y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 133 y 134 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de marzo de 2019, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

¹Art. 448 del C.G.P.

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4823ba8f1b679071d1914e5be9309153a4299da0673d292a2a34f6b596d66a**

Documento generado en 04/12/2020 04:11:42 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2271

RADICACIÓN : 760013103 0051994109700
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Manzana 7 de la Urbanización La
Hacienda PH
DEMANDADO : Conexa Inmobiliaria Ltda.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a este Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461d6bb7ea25cf47abaa98ce886751260121a3efa4265cceb75dbe867ea63b**

Documento generado en 04/12/2020 12:39:16 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2.167

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00086-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Atención Integral Vihonco
DEMANDADOS: Nueva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito presentado por la representante legal de la entidad demandada Coomeva EPS donde otorga poder a una apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada solicita aclaración y/o corrección del auto No. 1913 del 23 de octubre de 2020, en el sentido de abstenerse de solicitar expensas para la compulsa de copias con el fin de surtir el recurso de apelación; sin embargo es de advertirle a la peticionaria que el Despacho en ningún momento desconoce la transición que está realizando respecto al expediente digital; no obstante, no puede desconocer lo dispuesto por nuestra legislación actual y en ningún momento existe un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la exoneración del mismo.

En cuanto al procedimiento para el pago de expensas, se realiza de igual forma como se ha venido tramitando ante el Banco Agrario y el soporte de la consignación se informa oportunamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de correo electrónico.

Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la Dra. EDNA LIESELL APONTE TAPIERO, como abogada identificada con T.P. 222.680 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado COOMEVA EPS en el presente asunto.

2.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en cuanto a la aclaración y/o corrección del auto No. 1913 del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bda4fc74f39d33cb7e03713ca23f29921d64a54cecb1f4ebd22f20249745b0**

Documento generado en 01/12/2020 02:08:21 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.923

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2018-00318-01
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bernardo Gutiérrez Wilquen
DEMANDADO: Silvia María López Hurtado
ASUNTO: Oposición a diligencia de secuestro

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto de forma directa por el apoderado judicial de la parte actora y contra el Auto de septiembre 11 de 2.019, proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se declaró prospera la oposición a la diligencia de secuestro elevada por la Marianela López de Hurtado, respecto al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-15823, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el aludido bien y condenó en costas a la parte ejecutante.

I. HECHOS PROCESALMENTE RELEVANTES

1.1. Mediante escrito, el apoderado judicial del extremo actor solicitó el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso le corresponden a la ejecutada –Silvia María López Hurtado- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-15823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca, petición que fue despachada favorablemente por el juzgado cognoscente mediante Auto de noviembre 19 de 2.018.

1.2. Registrado el embargo, mediante Auto No. 000444 de enero 29 de 2.019 la juzgadora de primer grado comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca a efectos de que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre los mentados derechos proindivisos, librándose para dicho cometido el comisorio No. 06 de enero 30 de dicha anualidad.

1.3. Así las cosas, el asunto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca, autoridad judicial que, a través de Auto de marzo 12 de 2.019, fijó como fecha y hora para adelantar la diligencia encomendada el día 29 de marzo de 2.019 a las 9:00 A.M. y designó a la Auxiliar de la Justicia –Adriana Grijalba Hurtado- en calidad de secuestre, no

obstante, a través de Proveído No. 198 de abril 10 de 2.019, reprogramó dicha diligencia para mayo 17 de esa misma anualidad.

1.4. Llegado el día y la hora programada para el secuestro ordenado, el Despacho comisionado se trasladó al lugar de ubicación del inmueble embargado en la proporción correspondiente a la aquí demandada¹, siendo recibidos por la señora Marianela López, quien se identificó con la C.C. No. 25.682.347, quien, luego de que se realizara una descripción detallada del inmueble, manifestó que en el mes de mayo de 2.015 celebró una compraventa con la aquí demandada –Silvia López Hurtado-; además, señaló que estaba encargada de la administración de los derechos en común y proindiviso que ostentan *Martha, Claudia y Sixta* sobre dicho bien, más no de *Silvia*, pues “...ella le vendió la parte...”.

Como consecuencia de dichas manifestaciones, la señora Marianela López exhibió contrato de promesa de compraventa fechado a mayo 23 de 2.015 y suscrito de entre ella y Silvia López Hurtado, frente a lo cual, el apoderado judicial del extremo actor sostuvo que dicho negocio jurídico estaba viciado de nulidad, por lo que el juez comisionado suspendió la audiencia -por una hora- con el fin de que la opositora aportase las pruebas para demostrar su posesión.

Al cabo del dicho tiempo, la opositora aportó “...la promesa de compraventa de inmueble, comprobante de pago a Av Villas y a Falabella, factura de cerámica para pisos de la casa, recibo de pago de mano de obra del trabajador, comprobante de pago de la ferretería Contrasilvia, comprobante Homecenter, relación de los arreglos del techo, documentos de los préstamos al banco...”; por otra parte, solicitó que se rindiera los testimonios de las señoras *Claudia Patricia López y Mercedes Reyes*, sin embargo, respecto a la primera el comisionado estimó que lo procedente era tenerla como interrogatorio de parte, en virtud a la calidad de propietaria del bien objeto de diligencia.

En lo que corresponde con el interrogatorio de parte practicado a la citada opositora, esta afirmó que ostentaba la posesión y propiedad del bien objeto de secuestro, que lo administra y lo disfruta durante fines de semana y semanas santas, no obstante residir en la ciudad de Cali – Arboleda Campestre; también expresó que la señor Silvia López no contribuye con los gastos del inmueble debido a que ella le cedió su parte de la propiedad y que nunca elevó dicho acto mediante escritura pública a raíz del grado de confianza que le tiene a la señora Silvia, pues es su hermana; en lo referente al precio, sostuvo que la compra de los derechos proindiviso se pactó por la cifra de \$2.000.000, valor correspondiente al estado en el que anteriormente se encontraba el inmueble.

¹ Predio 134-15823, ubicado en la Calle 7 No. 2-01 / 2-11.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR

Frente a lo anterior, el apoderado judicial del extremo actor expuso sus razones a fin de que se desvirtuara la oposición elevada; posteriormente y luego de haberse escuchado los alegatos de conclusión, el Despacho comisionado concluyó que la señora Marianela López ostentaba la posesión del 20% de los derechos de cuota correspondientes a la señora Silvia López sobre referido bien, por lo que declaró prospera la oposición ejercida y dejó a la opositora en calidad de secuestre de los mismos.

1.5. Devuelta la comisión, mediante Auto No. 003487 de junio 26 de 2.019, el Juzgado comitente resolvió agregar las diligencias de ciernes, le otorgó a la opositora el término de cinco días para solicitar las pruebas que estimase pertinentes y le reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de la opositora.

1.6 Vencida la oportunidad señalada, a través de Proveído No. 003913 de julio 16 de 2.019, la juez de instancia resolvió tener como pruebas, por una parte, las documentales aportadas en la diligencia de secuestro y las acompañadas mediante escrito de mayo 29 de 2.019, por otra parte, el interrogatorio de parte tomado a la opositora en diligencia y, citó a Claudia Patricia López Hurtado, Martha Cecilia López Hurtado y Ariel Arley Torres a efectos de que declarasen sobre los hechos materia de oposición, señalando el día 11 de septiembre de 2.019 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para practicar dichas pruebas y definir sobre la oposición presentada. Finalmente, resulta pertinente resaltar que en la en la parte resolutive de dicho proveído, se anotó que ninguno de los extremos procesales solicitó pruebas.

II. AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

2.1 Llegado el día y la fecha señalada para el desarrollo de la audiencia y previa instalación de la misma, la *A-Quo* decidió no recibir, ni el interrogatorio de parte de la opositora - Marianela López Hurtado-, ni el testimonio de la señora Claudia Patricia López Hurtado, por cuanto los mismo fueron tomados en la diligencia de secuestro y el extremo actor tuvo la oportunidad de interrogarlas.

2.2. No obstante lo anterior, la juez tomó la declaración de la señora Martha Cecilia López Hurtado, quien manifestó residir en el Municipio de Candelaria – Valle del Cauca y ser hermana de la opositora; en cuanto a los motivos de su comparecencia, dijo que se debía al embargo de la parte de la propiedad que le corresponde a Marianela López sobre el predio de ciernes, en cuanto a la forma en como esta había ingresado al mismo, expuso que la misma se derivó de una compraventa celebrada entre Marianela y la aquí demandada, mientras que, en cuanto a las razones por las cuales no se había registrado dicho negocio, dijo que ello se debe a la confianza que existe entre las contratantes; ya en lo que tiene que ver con las personas que ostentan la propiedad del inmueble, sostuvo que esta recaía en cabeza de *Sixto, Claudia, Marianela y su persona*, que la demandada residía con ella en el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



CO-SC5780-178

Municipio de Candelaria y que iba al inmueble objeto de diligencia cuando la invitaban; en lo referente a los gastos de manutención del predio, manifestó que estos eran asumidos en gran parte por la opositora, no obstante ellos también contribuir con los mismos; por último, afirmó que desde hace aproximadamente cuatro (4) años, Marianela ejercía actos de señor y dueño sobre los derechos de propiedad que la aquí demandada ostenta respecto al bien y que esta última nunca ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.

2.2.1. Efectuado lo anterior, el Despacho le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la opositora, quién elevó una serie de preguntas a la compareciente, y frente a las cuales está contestó que desde hace aproximadamente año y medio *Marianele* le comenzó a hacer mejoras al inmueble, tales como colocación de pisos, puertas, barandas y estucó a las paredes; que la opositora frecuentaba el inmueble *casi cada ocho días*, pero que también planea asentarse permanentemente en el mismo, como consecuencia de que esta ad portas de *pensionarse*.

2.2.2. Por su parte, el apoderado judicial del extremo actor tachó *de sospechosa a la testigo* en virtud al parentesco existente con la opositora y también le formuló algunas preguntas a la declarante, quién le contestó que: la demandada va al inmueble cada dos/tres meses y cuando Marianela necesita que le transporte suministros para la casa, mientras que esta última lo frecuenta cada fin de semana y entre semana, cuanto lo requiere; por su parte, sostuvo que visitaba el inmueble en puentes festivos, pues por su trabajo se le dificultaba ir con mayor frecuencia; en lo que respecta con el negocio celebrado sobre los derechos de propiedad, adujo conocerlo en cuanto a su fecha de suscripción –aproximadamente hace 4 años-, no obstante, desconocer el documento contentivo del mismo y el valor por el cual había sido suscrito; por otro lado, manifestó conocer a la señora Mercedes Reyes desde su etapa escolar en Silvia – Cauca; en cuanto a la persona que ostenta la posesión del predio, sostuvo que Marianela ostenta el 40% del bien, siendo además, quien más contribuye con los gastos del mismo; por último y frente al valor por el cual había sido celebrado el negocio de los derechos en cuestión, expresó que el precio pagado lo estimaba justo (\$2.000.000).

Además consideró que, la oposición no debió ser aceptada porque no se acreditó debidamente la calidad de poseedora de la señora Marianela; en cuanto al testimonio de Mercedes Reyes, cuestionó el mismo, por cuanto, pese a ser amiga de la familia desde hace mucho tiempo, desconocía la existencia de la promesa de venta; en cuanto a la promesa de compraventa, denunció que, al no estar notariado y autenticado, el mismo no tiene una fecha cierta de creación, así porque no se acredita que la opositara hubiese pagado el precio por el inmueble, que por demás, resulta irrisorio en relación con el objeto del negocio, concluye que el acto es simulado.

III. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



3.1. Evacuada la etapa probatoria, a través de Auto de septiembre 11 de 2.019, la juez de instancia declaró prospera la oposición presentada por la señor Marianela López Hurtado sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-15823, ordenó el levantamiento de la medida de secuestro ordenada sobre dicho bien y condenó en costas a la parte ejecutante por la suma de \$424.118.

3.2. Para resolver, la juez comenzó partiendo sobre el concepto de posesión, para posteriormente hacer una distinción con la figura de la coposesión, frente a la cual resaltó tres de sus elementos principales, tales como, la pluralidad de poseedores, la identidad del objeto en cuanto a la cosa poseída y la homogeneidad respecto a esta, pues cada poseedor lo es de la cosa entera, no obstante, respetando la cotitularidad de la posesión y el poder disfrutarla en proindiviso; así mismo, diferenció las instituciones de la coposesión material, de la de los comuneros y herederos, señalando que las fuentes de cada una de estas eran diversas.

3.3. Planteado así el asunto, estimó que el objeto del mismo consistía en definir si la opositora efectivamente se encontraba ejerciendo los derechos de posesión sobre la cuota o parte del 20% que le correspondía a la demandada sobre el bien secuestrado, para lo cual, circunscribió su actividad probatoria a establecer si se reunían los postulados pregonados por el artículo 596 del C.G. del P., es decir, que la opositora hubiese alegado la calidad de poseedora de los bienes identificados, que lo hiciese en nombre propio, estos es, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho ajeno, aduciendo la calidad invocada y probando sumariamente tales circunstancias.

3.4. Por otro lado, y en lo referente con la tacha elevada por el apoderado judicial del extremo actor en relación con la declaración rendida por la señora Martha Cecilia y el testimonio de María Mercedes Reyes por razones de parentesco y amistad, aseveró que de por sí ello no implica la improcedencia de dichas pruebas, sino que las mismas fueran valoradas con mayor rigurosidad.

3.5. Bajo ese iluminaria y con fundamentó en las pruebas recaudadas, concluyó que las declaraciones de las señoras Martha Cecilia y Claudia Patricia coincidían en reconocer a Marianela como poseedora de la cuota o parte correspondiente a la aquí demandada, al igual que la génesis de dicha circunstancia se había desprendido del negocio celebrado en el 2.015 entre las señoras Marianela y Silvia; así mismo, concluyó que las mejoras realizadas al inmueble habían corrido con cargo a la opositora, siendo la demandada completamente ajena con dichos gastos.

En lo ateniende con el testimonio de la señora Mercedes Reyes, estimó que si bien es cierto esta desconocía la mentada negociación, sin embargo, reconocía a la señora Marianela como propietaria del inmueble, ya que varias veces le había ayudado a conseguir trabajadores para efectuar mejoras en la propiedad, mientras que a la demandada casi no la veía por el inmueble.

De las declaraciones y testimonios rendidos -tanto en la diligencia de secuestro como en audiencia- la juez precisó que su credibilidad también se debía al contextualizarlos con las pruebas documentales aportadas, tales como, recibos de pago al trabajador Elías Tumbala y su declaración extra juicio, en la que este sostuvo haber efectuado reparaciones al inmueble por disposición de la opositora.

Frente a los motivos por los cuales la promesa de compraventa efectuada entre la opositora y la aquí demandada no había sido elevada a escritura pública, decidió darle credibilidad a lo dicho por las declarantes, esto es, que se debió a motivos de parentesco entre las contratantes y la confianza que se tienen la una de la otra.

Respecto a la nulidad sustancial alegada por el apoderado judicial del extremo actor, desestimó dicho argumento por cuanto el mismo debía ser declarado por autoridad judicial, mientras que en cuanto al cuestionamiento relativo al precio por el cual se celebró la promesa de compraventa, consideró que son las partes quienes determinan el valor de sus actos.

De las demás pruebas documentales, tales como recibos de pago por concepto de impuesto predial, servicios públicos y compra de cerámicas, definió que estos por sí solos no acreditaban actos de posesión, pues cualquier persona pudo haberlos cancelado, más aún, si se tiene en cuenta la copropiedad que existe sobre el inmueble.

3.6 En síntesis, determinó que fue a partir de la celebración de la promesa de compraventa que se generó el hecho de que la opositora asumiera desde el año 2.015 los actos posesorios en nombre de la aquí demandada, resultando evidente que para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro aquella tenía la calidad de poseedora de los derecho de cuota aquí embargados, teniendo además la mayor parte de participación sobre el inmueble, quedando así demostrado que se encontraban reunidos los elementos de la posesión, tales como el *animus* y el *corpues* en cabeza de Marianela, más aun si se tenía en cuenta que los demás copropietarios así la reconocen.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

En la misma audiencia, el apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada, pues estimó que en el fallo emitido se había incurrido en un error ostensible en la valoración probatoria de los testimonios y declaraciones rendidas; por una parte, porque en el testimonio rendido por Mercedes Reyes está indicó no conocer la compraventa celebrada entre la opositora y la demandada, lo cual es un indicio de que dicho negocio es un acto simulado; por otro lado, en razón a que en la declaración rendida por Martha Cecilia se indicó que todos los hermanos eran cooposedores, excepto la demandada, sin embargo, el Despacho concluyó que la opositora posee el 100% del inmueble, lo cual no tiene soporte probatorio; así como también, por cuanto en las declaraciones extrajuicio se indicó que la opositora era la encargada de las reparaciones, no la poseedora del 100% del inmueble.

En otro horizonte, manifestó que era deber del juez declarar de oficio la nulidad respecto al contrato de promesa de compraventa adosado al plenario, toda vez que el mismo carece de fecha cierta de suscripción, pues, si bien es cierto, el mismo aparece firmado para mayo de 2.015, no obstante, este pudo haber sido elaborado en cualquier fecha, como días antes de la diligencia; así como también, en razón al precio irrisorio (\$2.000.000) por el cual supuestamente se compraron los derechos objeto de cautela, pues considera que el bien está avaluado en la suma aproximada de \$100.000.000; además, por qué no se encuentra acreditado el hecho de que se hubiere efectuado el pago de la suma acordada.

Finalmente, cuestionó que entre la opositora y la demandada existiera la suficiente confianza como para no solemnizar un acto como el adosado, pero no para entregarle las llaves y que vaya a la casa en cualquier momento.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. *"ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

3.2 “ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

3.3. “ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

3.4. “ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

(...)

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

(....)

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

IV. PRESUPUESTOS DOCTRINALES.

Sobre el particular, el maestro Azula Camacho ha manifestado sobre la oposición a la diligencia de entrega:

“A) Concepto. Se concibe como la resistencia que determinada persona le hace a la entrega, fundándose en el derecho que tiene sobre el bien, que se origina en la posesión o la tenencia a nombre del poseedor, cuando la sentencia no produce efectos contra ella.

B) Persona legitimada. De lo expuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, que regula el punto, se infiere que solo está legitimada para formular oposición la persona en quien se den los siguientes requisitos, que consideramos esenciales: a) Que la persona tenga en su poder el bien. Se requiere que el bien esté en poder de la persona que formula la oposición, y que esta tenga la calidad de poseedor o tenedor; b) Que la sentencia no le produzca efectos. No basta que la persona tenga el bien en su poder, sino que es necesario que la sentencia no le produzca efectos, de acuerdo con la exigencia del artículo 309 del Código General del Proceso.

(...)

En síntesis: está legitimada para formular la oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor y cuyo derecho no provenga de ellas, pues si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega, aun utilizando la fuerza pública, porque el funcionario judicial, por estar facultado por la ley, puede requerirla cuando lo estime necesario”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Conviene entonces estudiar la decisión tomada por la *A-quo*, que declaró próspera la oposición al secuestro de los derechos de cuota formulada por la señora Marianela López Hurtado.

Sea lo primero mencionar que la oposición al secuestro es una figura principalmente regulada por el artículo 596 del C.G. del P., disposición que a su vez nos remite al canon 309 *ibídem*, el cual nos señala que es un trámite que exige el cumplimiento de ciertos requisitos para su prosperidad, la norma no da lugar a ambigüedades en este sentido, pues su oportunidad está supedita al momento de practicarse el reconocimiento de los bienes objeto de entrega, su legitimidad gira en torno a tratarse de un tercero poseedor que tenga en su poder el bien, que no le produzca efectos la sentencia por ser ajeno al proceso y no derivar su derecho de alguna de las partes, y que allegue prueba si quiera sumaria de la calidad que aduce.

Igualmente, el 321 *ibídem* señala que la providencia que resuelve la oposición a la entrega, *-mutatis mutandi, entiéndase secuestro-* es susceptible del recurso de alzada, por lo tanto, el auto dictado en la audiencia que resolvió la oposición, es susceptible de este recurso.

En el presente asunto, el apoderado del demandante impugnó la decisión del fallador de primera instancia, argumentando que la decisión adoptada por la Juez de instancia adolecía de error ostensible en la valoración probatoria de los testimonios y declaraciones rendida, por una parte, por cuanto estima que en el testimonio rendido por la señora Mercedes Reyes está indicó desconocer la compraventa celebrada entre la opositora y la demandada, lo cual indica que el negocio de promesa de compraventa presentado como prueba es un acto simulado.

Sobre el particular, de la revisión de las pruebas allegadas al proceso en relación con la oposición al secuestro formulado por la opositora y las consideraciones y motivos que le

sirvieron a la juzgadora de primer grado para haber adoptado su decisión, encuentra el Despacho que las mismas se ajustan a las reglas de la sana crítica, por cuanto la valoración realizada no se efectuó de manera separada e independiente entre una prueba u otra, sino que por el contrario, realizó un análisis integral y conjunto de las mismas, tan es así que para generar su convencimiento respecto a las mejoras realizadas en el inmueble estimó tanto la declaración de la señora Reyes como las declaraciones extrajudicio arrimadas al proceso, especialmente la del trabajador Elías Tunubala y de los recibos de pago a favor de este último por concepto de trabajos en el inmueble, situación que a su vez se corroboró con las declaraciones rendidas por las señoras Claudia Patricia y Martha Cecilia López Hurtado.

En cuanto a su crítica sobre la declaración extrajudicio rendida por el trabajador de obra Elías Tunubala, no es cierto que en la misma este se haya limitado a reconocer a la opositora como encargada de las reparaciones del inmueble, pues en la misma manifestó tenerla como propietaria del mismo, por lo que de entrada y sin más explicaciones, se tiene como infundado el señalamiento elevado por el apelante.

Ahora bien, encuentra el despacho que el malestar del procurador judicial de la parte actora radica en la parte resolutive del fallo objeto de censura, pues en el mismo no se precisó que la oposición prosperaba respecto a los derechos que en su proporción le correspondían a la aquí demandada, sino que se hizo en relación con todo el inmueble, situación frente a la cual le asiste la razón, no obstante, ello no es óbice o argumento para desestimar la valoración realizada por la falladora de primer grado, por lo que tal evento será aclarado en esta providencia, para que así exista congruencia entre lo expuesto en sus considerandos y lo resuelto en la misma.

En lo que respecta con su inconformidad respecto a que la juez de instancia debió declarar nulo el contrato de promesa de compraventa en razón a la falta de fecha cierta de celebración y el valor irrisorio por el cual fue celebrado, ello resulta desorbitante en relación con el asunto, pues si bien es cierto la juzgadora ostenta unas facultades en dicho sentido, lo cierto es que ellas son de índole procesal, más no sustancial, por lo que de estimar que dicho negocio adolece de nulidad y/o es un acto simulado, ello deberá demandarlo a través de un proceso en el que así sea probado y declarado, pues en el presente asunto lo que se trata es de *probar sumariamente* la calidad de poseedora de quien al momento de la diligencia se encontraba en el inmueble.

En suma, conviene recordarle al apelante que es su deber acreditar mediante los medios probatorios que estime pertinentes las situaciones que eventualmente afirme, esto por cuanto manifestó que el predio estaba avaluado por la suma de \$100.000.000, no obstante, se limitó a simplemente afirmarlo; y es que tampoco es que resulte un hecho notorio, pues

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



CO-SC5780-178

del recibo de impuesto predial arrimado como prueba al proceso se observa que el bien está avaluado en la suma aproximada de \$16.000.000.

Por lo demás, debe decirse que se halla fundada la oposición que realizó la señora Marianela López Hurtado, pues cumplió con los requisitos legales establecidos para que saliera avante su oposición, a saber, se opuso dentro de la práctica de la diligencia de entrega, poseía el bien al momento de la diligencia, es una persona ajena al proceso a la que no le produce efectos la sentencia y auto que ordena seguir adelante la ejecución y allegó pruebas de su calidad de poseedora, incluso, su propio núcleo familiar reconoce a la opositora como poseedora de los derechos del 20% de la aquí demanda sobre el bien inmueble, los actos de señorío quedaron sumariamente demostrados como mantenimiento del hogar y pago de servicios públicos, de lo expuesto vale hacer la siguiente claridad, el trámite de la oposición no suple o se asemeja al proceso posesorio, ya que la ley solo exige demostrar sumariamente la calidad de poseedora, puesto que en últimas eso corresponde ventilarse en otra clase de proceso, por lo tanto, al limitarse el estudio a la existencia de la posesión del bien por parte de un tercero, ello se demostró en el proceso.

Por lo anterior, el Auto que declaró prospera la oposición presentada, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se ajusta a derecho, situación que conlleva a CONFIRMARLO, no obstante aclarando que la oposición formulada prosperó en relación con los derechos correspondientes a la aquí demanda, así mismo se condenara en costas a la parte vencida.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto de septiembre 11 de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se declaró prospera la oposición formulada por la señor Marianela López Hurtado respecto a los derechos del 20% que la aquí demandada ostenta sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-15823, ubicado en la Calle 7 No. 2-01 y 2-11 del Municipio de Silvia – Cauca.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a007fcc678e69951fdbd3bc14916febb52951592d92bbcb0ce6502dcf131c0a**

Documento generado en 01/12/2020 05:31:17 p.m.